

tando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Art. 1º Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Antonio Flores merced de medio surco de agua en el vertiente de Santa Clara; de media paja en el de Santa Lucía; de un surco en el de Lampacitos y de los sobrantes en tiempo de abundancia de toda el agua denunciada que fluye por el arroyo de Santa Clara, sito en la hacienda de los Rodríguez, jurisdiccion de la villa de Santiago.

Art. 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado, la suma de treinta pesos por la expresada merced.

Lo tendrá entendido el Gobernador, constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 9 de Octubre de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se conmuta al reo Albino Monzon el tiempo que le falta para extinguir la condena á que por el delito de heridas leves fué sentenciado.

2ª El interesado enterará por junto en la Recaudacion de réntas de esta ciudad, lo que corresponda á razon de cuatro pesos por cada mes."

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 6 de Octubre

de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo.

"1ª Se concede al reo Bernabé Suarez la gracia que solicita sobre conmutacion de pena.

2ª El agraciado enterará por junto en la Recaudacion de esta ciudad la cantidad que corresponda á razon de diez pesos mensuales."

Tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 6 de Octubre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*A. Anaya*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 2ª.—Circular núm. 67.—El día 7 del actual dice á este Gobierno el C. Juez a quo del Distrito del Estado lo que sigue:

"Requerido por el Juez de Distrito de Hilaria para procurar la aprehension de los reos Eutimio Robles y María del Pilar Esquivel procesados por el delito de circulacion de moneda falsa, suplico á Vd. dictar sus órdenes con ese objeto, y prevenir que se ponga en practica la aprehension de tales individuos, se ponga en posesion de este Juzgado; advirtiéndole que sus nombres son las siguientes:—Eutimio Robles, de Queretaro, casado, de edad de 35 años, estatura regular, color de la piel amarillento, ojos verdes, nariz mediana, boca mediana, y Hilaria Castillo y mayor de edad, estatura regular, color de la piel amarillento, ojos verdes, nariz mediana, boca mediana, y"

rosado, cejas y pelo entre-cano, ojos pardos, nariz grande aplastada, boca grande, barba poca, señas particulares, ningunas.—Hilaria Castillo de Queretaro, casada con el anterior y mayor de edad, estatura baja, cuerpo delgado, color rosado, cejas y pelo castaño, ojos pardos, nariz chata, boca regular, señas particulares, ningunas.—María del Pilar Esquivel de Pachuca y de veinte y tres años de edad, estatura regular, cuerpo fornido, color trigueño, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca chica, señas particulares, ningunas."

Y lo trascribo á V. por acuerdo del Sr. Gobernador para que á la mayor premura dicte sus órdenes que juzgue mas oportunas para la aprehension que se solicita, y lograda que sea, remita á los reos con seguridad a custodia á disposicion del Juzgado de Distrito de este Estado.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 9 de 1880.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede á los Diputados Atenógenes Ballesteros y Antonio Gonzalez Martinez licencia por quince dias con goce de sueldo, para separarse del Congreso del Estado.

2ª Esta licencia comenzará á disfrutarla desde el dia 11 del presente mes."

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para los fines correspondientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 8 de Octubre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

"Unica.—Se admite al C. Lic. Ignacio Guajardo la renuncia que hace del cargo de oficial primero de la Secretaría del H. Congreso del Estado."

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Octubre 8 de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Esta Legislatura, en sesion ordinaria de ayer, tuvo á bien nombrar oficial primero de su Secretaría al C. Estalio Sanmiguel en sustitucion del C. Lic. Ignacio Guajardo, y hoy, previas las formalidades de estilo, ha tomado posesion de dicho cargo.

Tenemos la honra de decirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Octubre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3ª.—Gobernacion y Guerra.—Circular núm. 68.—Las distintas medidas adoptadas por la admistracion serian ineficaces de suyo para producir el laudable fin que ha inspirado dictarlas, si no se procurase extirpar con lá oportunidad debida, un mal que al tomar incremento, las haria del todo ineficaces: la vagancia.

No se necesita esfuerzo para comprender las trascendentales consecuencias que de ella provienen; por ella el indi-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

1880. 1025 MONTEREY, MEX.

no consagra su vida á la holgazanería y de ordinario al olvido ella olvida por completo no solo los deberes que le impone sí mismo y los que la naturaleza y las leyes le imponen hácia la familia; sino tambien los de la sociabilidad, pues lejos de ser útil en algo, es un constante amago á los intereses de la misma sociedad en que vive, y acaba por inutilizarla abiertamente, porque la vagancia puede considerarse sin errar, como el origen, como causa determinante de delitos.

Por las consideraciones han impulsado al Sr. Gobernador á que me dirija á V., como lo hago, previniéndole: que por medio de los cuartereros y jueces auxiliares de la comprension de ese Municipio, proceda vd. á averiguarse de los individuos que merezcan ser considerados como vagos, según el art. 806 del Código Penal vigente, y que haga á los que lleguen á resultar, la amonestacion que se contrae el art. 807 consignándolos á la autoridad respectiva, en caso de que perseveren en su manera de vivir; y finalmente que solo dé vd. permiso para mencionar á los absolutamente imposibilitados para el trabajo, dando á los contraventores de los artículos 809 y 811 del citado Código, con las penas que en ellos se designan. El mismo Sr. Gobernador ha querido manifieste á vd.: que investigará severamente y conforme á sus atribuciones, toda omision ó disimulo ó falta de observancia de la presente Circular, en la que se insertan al calce las disposiciones legales que se citan, para que en ningun caso pueda prestar ignorancia de ellas.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 13 de Octubre de 1870.—Mauro A. Sepúlveda.

Artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y recursos no ejerce alguna industria, arte ó oficio honestos para sostenerse, sin tener para ello impedimento legítimo.

Art. 807. El vago que, amonestado por la autoridad

política para que se dedique á una ocupacion honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invisible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algun oficio en un establecimiento de educacion correccional; y mientras en el Estado no lo haya, en algun taller, fábrica de hilados ó tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales, en que se le reciba con obligacion de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condiciones requeridas por las leyes respectivas, será destinado al servicio de las armas en la Federacion, ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó estuviere lleno el contingente se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho años, y por igual tiempo que á éstos. En caso de que no pudiere aplicarse lo proveniente en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condicion que se impone en ella, sufrirán estos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algun oficio, si no lo tenia ántes y su falta era la causa de la vagancia ó en que dé fianza de 100 á 300 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 809. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 811. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Las correcciones establecidas en los artículos 809 y 811 serán impuestas por la autoridad política, y las demas por la judicial.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se exime al C. Juan B. Salinas, vecino de Bustamante, de las contribuciones que adeuda al Estado por exento de guardia nacional, quedando con obligación de pagar las que debe por contingente.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 11 de Octubre de 1880 —*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Se reduce á treinta pesos la cantidad de cincuenta y uno y diez centavos que la Sra. M^a Antonia Ezanal, vecina de Cadereita Jimenez, adeuda al Estado por contribuciones.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 11 de Octubre de 1880 —*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—No es de accederse á la instancia sobre rebaja de contingente, presentada por los Sres. Rodolfo Drese, y Compañía.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, Octubre 11 de 1880 —*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la solicitud del C. Juan Treviño, vecino de Apodaca, relativa á que se le exonere del contingente á su establecimiento industrial.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, á 11 de Octubre de 1880 —*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la instancia sobre condonación de contribuciones del C. Teodoro Perez, vecino de Cadereita Jimenez”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 11 de Octubre de 1880.—*D. Maalínez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Única.—No se accede á la instancia sobre rebaja de contingente de los Sres. J. S. Martínez y Compañía, vecinos de Santa Catarina.”

Tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 11 de Octubre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única.—No es de accederse á la solicitud del C. Lic. Cristino A. Villareal, que pretende condonación de las contribuciones que adeuda al Estado.”

Tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 11 de Octubre de 1880.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 54. El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º En la primera fracción judicial habrá tres Juzgados de Letras, uno de lo civil y dos de lo criminal, que los desempeñarán las personas que designe el Ejecutivo del Estado, de entre los cuatro que fungen actualmente como jueces de esta fracción, la que se compondrá de los mismos municipios que la formaban antes de la ley de 8 de Diciembre de 1879.

Art. 2º La segunda fracción, cuya cabecera es Cadereita Jimenez, seguirá compuesta de los mismos pueblos que tenía antes de la ley de que habla el artículo anterior; quedando en consecuencia la Villa de Allende entre los que la forman, y separándosele los que se le habían agregado de otra fracción.

Art. 3º Se restablece el Juzgado de Letras de la 5ª fracción, residente en Cerralvo, y la formarán los mismos municipios que la constituían antes de la mencionada ley de 8 de Diciembre de 1879.

Art. 4º Se restablece así mismo el Juzgado de la sexta fracción, cuya cabecera será Villaldama, formándola los propios pueblos ó municipios que á ella pertenecían antes de la ley de que hablan los artículos anteriores.

Art. 5º Queda en consecuencia derogada la ley de 8 de Diciembre de 1879, sobre arreglo de los Juzgados de primera instancia en todo aquello que se oponga á la presente.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Esta ley comenzará á regir el día 1º de Marzo del entrante año de 1881.

Art. 2º Los negocios que el día último de Febrero próximo se encuentren en consulta en los Juzgados de esta fracción, correspondientes á los pueblos que se le segregan, se remitirán á los juzgados á que correspondan, haciéndose lo mismo en los Juzgados de la 2ª, 3ª y 4ª fracciones.

Art. 3º El Ejecutivo del Estado, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, hará el nombramiento de los Letrados que deban desempeñar interinamente los Juzgados de las fracciones 5ª y 6ª que se restablecen.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 15 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 20 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 55. El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo Leon, decreta:

Artículo 1º Se autoriza á los CC. Cruz T. Cavazos, Dionisio Ocañas y Cayetano Torres, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, para que abran una saca en el punto que lo crean conveniente, á fin de utilizar la agua que fluye en el arroyo del “Chivato.”

Artículo 2º Los interesados enterarán en la Tesorería

general del Estado, la suma de diez pesos, como precio de la concesion que se les hace.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á 20 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*D. Martínez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 23 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 56.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo Leon, decreta:

Artículo 1º Se concede al C. Juan N. Salazar, vecino de la Villa de Allende, sin perjuicio de tercero con mejor derecho, dos surcos de los pequeños vertientes que fluyen en el arroyo de “Canoas,” desde la toma que tiene el Sr. Salazar, hasta la cola de la labor que se riega con la misma agua.

Art. 2º El Sr. Salazar enterará en la Tesorería general del Estado la suma de veinte pesos, como precio de la concesion que se le hace.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 20 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Gar-*

za, diputado presidente.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 23 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 57.—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta:

Artículo único. Se restablece el Juzgado de Letras de la 7ª fracción, cuya cabecera será Galeana, y la formarán los mismos municipios que la constitúan antes de la ley de 8 de Diciembre de 1879; quedando en consecuencia derogada esta ley en lo que se oponga al presente decreto.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este decreto comenzará á surtir sus efectos el 1º de Marzo del entrante año de 1881.

Art. 2º Los negocios de las municipalidades que forman esta fracción, se remitirán á la misma por los Jueces que el día último de Febrero próximo estén conociendo de ellos.

Art. 3º El Ejecutivo, á propuesta en terna por el Supremo Tribunal, hará el nombramiento del Letrado que ha de desempeñar el Juzgado que se restablece.

Lo entenderá entendido el Gobernador constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Octubre de 1880.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 23 de 1880.—*V. L. Villareal*.—*Mau-ro A. Sepúlveda*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica.—No se accede á la gracia de conmutación de pena que solicita el reo Francisco Gonzalez.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterey, 20 de Octubre de 1880.—*D. Martinez Echarte*, diputado secretario.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El XX Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica.—Examínese al joven Jesus Garza Flores en las materias correspondientes al cuarto año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, extiéndasele matrícula en el quinto año.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterey, 25 de Octubre